oci cide

ह दे।

Z

s la

a da

po con Lingo

te di

adu funii

22,1

13018

1118

mian

idoi,

30 0

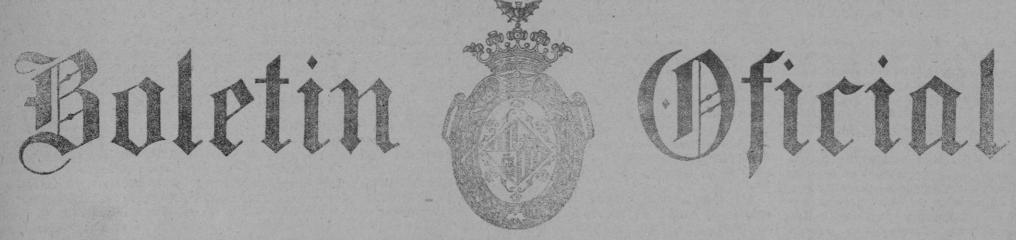
plus of Soli Roj

acid no d

per scho zes dis-

licto

concertado



LA PROVINCIA BALWARUS

Se publica los martes, juevos y sábados

So anserthe en la Macwels-ItPografico, uslie de la Minuflectula námero d. Les mecripteres tiones derocke además de les números erdinaries a les extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 35 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Per auscripción al mes 3 pesetas.—Per un námero suelte 6'50.—Atra-asde 0'73.—Anuncies para suscriptores, malabra 0'03.—Id. para los que as la sea 0'05.

NUM. 9430

l_ero layen abligación su la Ponternia, Islan adynenates, Cunacian y territorion de Adrica sujetes a la lugislación punicauler, a les volate dins de la gres algorida, el us ella as se dispusiora etra cosa. Be extinció breka es promelgación el din a que ter reins in lauscolón do la Lloy en la Secula.

Las leyes, érdenes y anuncies que se manden publicar en les Belen ens Oficialis se han de remitif al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Ray Don Alfonso XIII (que Dies guarda), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SENOR: Preccupación de la Administración y del Gobierno es el perfeccionamiento de todos los procedimientos tributarios, tandiendo a su simplificación, realizando de este modo una economia en los servicios, efecto de su concentración y dando mayores facilidades al contribuyente; a tal finalidad obedece el proyecto que se formula sobre el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tomando en consideración, en cuanto tienen de justas, las reiteradas peticiones de varias entidades interesadas, para lo que se ha procedido a un detenido estudio del actual estado de la tributación de los vehículos automóviles, tanto de lujo como de los dedicados a la industria de transportes de visjeros y mer-Cancias, que ha dado por resultado la propuesta formulada, que si bien tiene como antecedente en parte la ley de Reforms tributaria del año 1922, la cual no llegó a aplicarse en cuanto afectaba a los vehículos de lujo, ha sido ampliada y adaptada a las exigencias de la actua-

Constituyen les puntes pricipales de la reforma: la creación de la «Patente nacional de circulación de Automóviles», en cuyo importe se refunden, para aproximerse cada dia más a la unidad en las formas de imposición, la contribución industrial, el impuesto de trans-portes, los arbitrios municipales y provinciales y los señalados con el titulo de tasa de rodadura, aprobada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, destinada a nutrir los fondos del Patronato del Circulto nacional de Firmes es-

Se fijan como base de tributación el Caballo de Vapor para los vehículos de lajo y los destinados al transporte de Viajeros en el interior de las poblaciones o sean los automóviles de alquiler pro-Vistos generalmente de taximetros, com-Putándose en las cuotas a aquélios señaladas lo que por una imposición de caracter suntuario pudiera corresponderles y disminuyendo implicitamente la de los llamados taxis.

En los destinados al servicio de visje-

ros por carrateras se tomará el asiento como unidad tributaria, y los camiones que transporten mercancias pagarán por tonelada de capacidad de carga; habiéndose establecido las cuotas sobre una base de equidad, para lo cual se reducen algunas sausiblements, lo que servirá de estimulo al desarrollo de esta industria, que por su desenvolvimiento ulterior habrá de fomentar otras muchas actividades, fuentes a su vez de riqueza.

Y finalmente se tiende con esta reforma a robustecar los ingresos sobre bases claras y sencillas que hagan la percepción más cómoda para el contribuyente y eficas para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de gometer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SENOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

Nam. 823

A propuesta dei Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vahículos da tracción mecánica, tanto los da lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito nacional de firmes especiales. Unicamente se exeptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño o possedor de cada automóvil debsrá provestse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Esto no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exibir siampre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este articulo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si

sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municiple de régimen común también. Reciprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente avecindadas en las provincias Vascongadas o Navarra, solo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Articulo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán astablecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Articulo 4.º La unidadtributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es al caballo de vapor de 75 kilográmetros, cuando se trate de vehiculos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de visjeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos a astisfacer por separado el impuesto de transportes de visjeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recas sobre los viajeros.

Artículo 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pasatas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco ca-

Articulo 6.º Los vahículos automóviles de alquiler que, estando provistos o no de taximetros, se dediquen principalmente al transporte de visjeros por el interior de las poblaciones y que sólo avetualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vabículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un minimo de cinco caballos. Si se comprobase que estos vehículo transportan visjeros por carretera, cobrando el Importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para les émni-

Articulo 7.º Las motocicletas que no llaven el asiento adicional denominado sidecar, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, computándose como minimum la fuerza de tres caballos. Cuando lleven sidecar pagaran 20 pasetas por caballo y año, con el mismo minimo de tres caballos.

Artículo 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de la poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido al canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas. Artículo 9.º Los camiones dedicados

al transporte de mercanciae satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Caando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota integra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre, el 50 por 100 de la cueta que le corresponderia pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando, pagarán la cuo» ta entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satis-farán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Articulo 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuarán en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el Reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse a los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Articulo 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrán en cuenta, sin perjulcio de verificar las oportanas comprobaciones, siempre que a juicio de la Administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas. tanto en la referente a la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancias.

Articulo 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

Articulo 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, slampre que el no uso cure por los menos un trimestre, sólo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho ser perderá por usar, aunque solo sea por una vez, el vehiculo de que sa

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse la Baja parcial correspondiente a la Administración de Rentas públicas, que precintara el coche o adoptarà las precauciones que el Reglamento determine.

Articulo 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe serà del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación corresponda a los tipos de vehiculos que tenga en venta dicho indus trial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automovil.

Articulo 15. En caso de cesión del vehiculo por un particular qua se halle al corriente con la Haciende, deberá ser tran ferida la patente por endoso a nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondier te para que se anote la transferencia de dicha patente.

Articulo 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navara pertenscientes a personas avecindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Articulo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no excada de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un solo vehícu-

lo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptús del pago de la patente y sa le expedirà gratuitamente a los vehículos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la Provincia o dei Municipio. Para proveer a estos vebículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacianda, por los respectivos Centro, las relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendides en la exención.

El Reglamento que para la aplicación de este decreto-Ley se redactará determinará los automóviles destinados al Servicio de las Autoridades que han de

gozar de la exención.

Articulo 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, sumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán valederos por un mas, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre ana cuota igual por

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni dias festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la fronters.

Articulo 20. No obstante lo preceptuado en el articulo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Articulo 21. El impuesto de carrusjes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayantamientos con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria en 26 de Julio

Articulo 22. El importe integro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.* Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último sjercicio económico,

2, Del remanante se abonará también a las Diputaciones provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.º Se reservará el Estado una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la pa-

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales la suma que corresponda, que será determinada aplicando al número de vehículos que se helle en situación de Alta, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5. Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 per 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los

Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales.

Artículo 23. La Administración v recaudación de las potentes de circulación de vehiculos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente. Estarán obligados s cooperar al funcionamiento de esta cficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etcétara, que sean precisos y fije el Reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y al Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda quada encargado de dicter las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decretoley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un Reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A sate efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los articulos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los articulos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Articulo 25. El presente Real decreto entrara en vigor el dia 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Articulo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veintinuave de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. José Calvo Sotelo.

(Gaceta 4 de Mayo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1121 COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

Concurso

No habiéndose producido reclamación alguna, durante el plazo al efecto señalado, contra el acuerdo de sata Comisión provincial por el que resolvió contratar, mediante concurso, la instalación de la calefacción central por agua caliente a baja presión en el Palacio provincial, dicha Comisión provincial en la sesión

que tuvo lugar el día 18 del corriente acordó la celebración del expresado concurso con arragio a las siguientes con-

1.ª - Tendrá lugar el concurso en esta capital y en el edificio de la Diputación provincial para cuyo acto la Mesa estarà constituida por el Presidente de la Corporación, un Diputado designado por la Comisión permanente y al Secretario que autorizará el acto.

2.*-La Masa sa constituirà dentro de los ocho días siguientes al de la terminación del plazo para admitir proposiciones, descontándose los inhábiles.

3."-Las solicitudas se formularan por medio de pliegos cerrados y lacrados, pudiendo el presentador adoptar cuantas medidas de seguridad estime convenientes. Estos pliegos serán entregados on la Secretaria de la Diputación, Negociado de Fomento, durante las horas de oficina (de 9 a 13) en el plazo de veinte dias hábiles a contar del siguiento al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

4."-Las solicitudes para tomar parte en el Concurso deberán ir extendidas en papel timbrado común de la ciase 6.º y a ella se acompañará la cédula personal y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito provisional.

5."-Podrán tomar parte en sete Concurso todas las casas nacionales o extranjeras domiciliadas en España.

6. - El precio máximo so que podrá adjudicarse el servicio será el de pesetas 33,100 que es la cantidad que sirve de base a este concurso, y para tomar parte en él será nucesario haber constituido pravismente como depósito provisional en la Caja general de depósitos o en la Depositaria de fondos de esta Diputación, en metálico o valores del Estado al tipo corriente de cotización, el importe del 5 por 100 de la expresada suma a que asciende este concurso.

7."-Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero el mismo licitador podrá presentar otros con iguales requisitos, sin necesidad de acompafiar nuevo resguardo de depósito provi-

8,"-La Mesa en el acto de la apertura de los pliegos no adoptará resolución alguna acerca de las proposiciones, excepto la referente a su no admisión por concarrir en ellas algún defecto sustancial, como faita de firma, insuficiencia de depósito, etc., limitandose a lavantar acta de las presentadas con los documentos que acompañen, y a elevario todo a la Comisión provincial permanente para que ésta resuelva en definitiva lo

que entienda procedente, 9, -La expresada Comisión provincial permanente se reserva el derecho de aceptar la proposición que, por el juicio directo que formen los señores Diputados así del contenido de las ofertas presentadas por los solicitantes, como de los datos y antecedentes que de ellos se hayan procurado, estime más ventajosa o conveniente o el de desecharlas todas si asi lo creyere oportuno. 10.—Siendo el objeto del contrato la instalación completa de un sistema de calsfacción central por agua caliente a baja presión en el Palacio de la Dinute ción, dicha instalación ha de extenderse a todas las dependencias utilizables del mismo, incluso la escalera principal, el vestibulo y la galeria de cristales en el interior del piso principal.

11, - Para el estudio provisional de la instalación, se facilitarán copias de las plantas del edificio, corriendo a cargo de los proponentes el completar los antecedentes que necesiten para el cálculo. tomando las alturas de las salas, superficies de irradiación y demás circunstancias que puedan influir en la temperatura, sin que se admitan después reclamaciones de ninguna especie, fundadas en la falta de antecedentes o inexactitud de los datos.

12.-El emplezamiento de las calderas (sea una o dos) será en la planta semi-sótano de la parte derecha de la planta baja, en el ángulo debajo del patio existente a fin de facilitar la construcción de la chimenea.

13.-La instalación será completa y

dotada de todos los elementos necesa, rios y más perfeccionados para su cómo. do, fácil y perfecto funcionamiento, quedaudo a la elección de los concursantes el proponer los sistemas de calders, radiadores, reguladores y demás aparatos complementaries, acerca de todo lo cual deberán acompañar los antecedentes y descripciones necesarias para poder jur. gar de su bondad.

El contratista deberá, después de terminados los trabajos, presentar un plano detallado de la instalación, en donde consten los diámetros de los tubos, sus pasos, llaves, etc. etc.

14,-Los concursantes podrán acom. pañar, si lo juzgan conveniente, mues. tras del material que haya de formar la instalación, como son: tuberías, empalmes, llayes, codos, etc.

Podrán asimísmo citar instalaciones efectuadas especialmente en esta ciudad v acompañar las Memorias, certificados y demás antecedentes que juzguen apro. piados para justificar las disposiciones propuestas a la bondad de los elementos o materiales empleados.

15. - Cada radiador deberá estar dotado de su llave para graduer o cerrar el paso al agua caliente, cuando se quie ra disminuir o comunicar el calor.

16. - Los radiadores podrán quedar al descubierto en las oficinas y corredora pero no en los salones y despaches más importantes, donde iampoco podrán que dar aparentes las tuberias.

17.-Para la situación definitiva de los radiadores, irazado de las canalizaciones, puntos en que deben atravesa los muros, salas en que los radiadores; les tubes deben quedar ocultos etc. etcetera, al procederse al estudio definitivo y replantes de la instalación después de adjudicado el concurso, el personal de la casa adjudicataria deberá ponérse de acuerdo con el arquitecto de la Diputación que, oyendo a dicho personal, dispondrà en definitiva lo que proceda, si que la casa concesionaria tenga derechi a pedir aumento de precio, mientras el conjunto de las variaciones de trazado que se le impongan no impliquen un aumento de recerrido mayor de un dies por ciento del total calculado en su pre-

18. – El concursante deberá incluir el el presupuesto un detalle de precios un! tarios de todos los materiales.

un

mo

rio

cab

ing

ma

dos

VIL

tore

pro

OCH

tem

min

818 10:0

inte

de

mó

un

Po

ten

La Diputación se reserva el derechi de aumentar o disminuir el número de las dependencias a que debe extender se la instalación, como también aumentar el número de radiadores o variar si distribución en las salas, respecto de l proyectado, así antes como después di empezada la instalación, pero en seto casos si la modificación representa ul aumento o disminución de material, se aumentará o disminuirá el precio del presupuesto proporcionalmente, col arregio a los precies unitarios antes eltados, sin que el concesionario tenga de recho a reclamación alguna ni a la res cisión del contrato, mientras el aumenio o disminución impuestos no excedan del cincuenta por ciento del total presu-

En caso de exceder del citado tipo, el concesionario tendra derecho de rescisión, abonándosele los trabajos realiza dos según los precios establecidos.

19. - Los trabajos de albanileria, carpinteria, etc., necesarios para la instala. ción pero que no formen parte de la misma verdaderamente, sino que tienen car racter de preparatorios o auxiliares, como son la cimentación de las calderas, construcción de las chimeneas, excavación o aperiura de zanjas y conductos para las canalizaciones, perforación de muros y techos para el paso de las tuberias etc. etc. el suministro de agua y carbón para las pruebas, mientras éstas sean normales, no serán de cuenta del contratista, quedando, por lo tando, excluidos del presupuesto.

No serán igualmente de cuenta de aquél los revestimientos, cajas o muebles para encerrar los radiadores alli donde no queden a la vista como tam. poco todos los trabajos de pinter, con exclusión de los que se detalian a con-

tinuación.

Serán si de cuenta del adjudicatario. el revestimiento aislante de las tuberías en el cuarto de calderas y la pintura con material adecuado de los tubos que ván emparedados o que pasan en zanjas debajo del suelo.

ites

tos

ual

18

803

ite.

BJ

iez

Te.

20. -Al realizarse la instalación, el personal dependiente del adjudicatario s abstendrá su absoluto de disponer ni practicar taisdros, rozas, boquetes, corar ni aserrar moldaras, levantar revesidos de cualquier clase, empoirar briias, argolias o tirantes ni practicar etra peración cualquiera que afecte al edifido, a su decoración o a su mobiliario. sin autorización expresa del Arquitecto de la Diputación, siendo al contratista responsable de todos los desperfectos y danos que se produzcan, los cuales se repararán a sus costas.

El propio Arquitecto podrá rechazar y prehibir la colocación de las piezas e elementos que por forma, trabajo basto. malas condiciones o viciosa disposición. afeen o parjudiquen el edificio o suldecorado pudiendo igualmente disponer que se arranquen y sustituyan los que ya estuvieren colocados. Todos estos materiales quedarán retirados del edificio a las veinte y cuatro horas de ordenado por

21,-La temperatura a obtener en al interior será de 18º centigrados en todas las oficinas, de 16º grados en la escalera, vestibulo y en la galeria cubierta del interior, estando la temperatura mínima exterior a cero grados

22,-Para el orden de los trabajos, sillo y forma de entrada de los materiales y depósito de los mismos, el concesionario deberá atensree extrictamente a las ordenes del arquitecto de la Diputación.

Este podrá suspender los trabajos dando cuenta a la Diputación, cuando el concesionario faite a alguna de las prevenciones establecidas.

23. - Serán de cuenta del concesionario todos los medios suxiliares que por parte del personal a sus órdenes se requieren para los trabajos de instalación, exceptuando solo los andamisjes.

24. -- Una vez terminada la instala. ción, el concesionario dará cuenta de ello al Arquitecto de la Diputación, y éste lo comunicará a la Diputación, sefialandose dia para las pruebas y recepción provisionales, que consistirán en estar la instalación completamente montada, puesta en marcha y funcionando uniformemente todos los aparatos de calefacción, sin tener ningún defecto de montura ni escape de agua.

La instalación será probada en frio y con una bomba hidráulica a tres atmós-

feras de presión.

25.—Las pruebas de temperatura se efectuarán cuando la temperatura exterior no esté superior a diez grados centigrados. Se tomará la temperatura al cabo de cuatro-cinco días de funcionar normalmente con sus intermitencias, la instalación, y a las cuatro horas aproximadas de encendida la caldera.

1.º-La toma de temperatura se hará colocando el termómetro en el centro de cada local y a 1'50 metros del suelo.

2. En los locales contiguos a las piezas calentadas se tendrá en cuenta una temperatura de 6 grados centigra-

3,0—La temperatura exterior que servira de relación para las pruebas será la minima dada por el Observatorio metereológico del Instituto en el día de las

4.º—Se entiende la temperatura de 18º Stados estando los locales amueblados y ocapados normalmente y su caso de no estarlo, se disminuirá en dos grados la

temperatura a obtener.

5. Por cada grado de temperatura minima exterior que sea inferior a la de Stados fijados se admitirá is disminuc'on de medio grado en la temperatura interior que registren los termómetros de Prueba. Y por cada grado que la minima oficial exceda de 0º grados los termómetros de prueba deberán exceder en un cuarto de grado a la temperatura ti-

po prefijada.
6. — Al efectuar las pruebas la tempsratura de la caldera será la normal, sin

7.º-Las pruebas de temperatura se harán cuando el tiempo lo permita y de común acuerdo entre el Arquitecto de la Diputación y la casa instaladora, pero deberá ser si es posible en el curso de este año.

26. - La recepción definitiva será considerada en 31 de Euero y una vez efectuadas las pruebas de temperatura antes

La casa instaladora deberá empezar los trabajos de montura a los veinte dias de recibida la notificación del fallo, y dejarla terminada a los sesenta dias de trabajar en ella.

Eu el caso de que por culpa del instalador no estaviese efectuada la entrega provisional para el primero de Diciem. bre, perderá éste el derecho de cobro sobra el último plazo.

La casa instaladora garantizará la instalación por un plazo de dos años a partir de la fecha de la prueba y recep. ción provisional de la instalación contra todo defecto del material empleado, obligandoss a reemplazar o cambiar por su cuenta las piezas defectuosas o avertas que se presentaren, que no provengan de fuerza mayor.

27. - El importe de la instalación se satisfará en cuatro plazos mediante las oportunas certificaciones que extenderá el Arquitecto de la Diputación.

El primer plazo será de una cuarta parte del importe del presupuesto y se satisfara al quedar entregado en la Diputación el material que ha de formar la instalación.

El segundo plazo será de otra cuarta parte del presupuesto y se abonará después de montada la instalación y hechas con resultado enteramente estisfactorio las primeras pruebas de que habla el

El tercer plazo será de otra cuarta parte del importe y se abonará una vez se deciare la instalación recibida definitivamente.

El caarto y último plazo se abonará en 31 de Marzo siguiente.

28,-El contrato se hace a cuente, riesgo y ventura de la persona o entidad a cuyo favor queda hecha la adjudicación, sin poder reclamar aumento de pracio bajo pretexto alguno.

29.-Por el mero becho de acudir al concurso quadará entendido que los concursantes aceptan en toda su integridad las condiciones que en él se establecen y renuncian al fuero de su jurisdicción quedando sometidos exclusivamente al Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia para todas las cuestiones o incidencias que del mismo puedan de-

30.—Para todo lo no previsto en el presente pliego de condiciones se estará a lo dispuesto en el articulo 119 del Estatuto provincial, 162 y 163 del municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

31. - Hecha la adjudicación serán devueltos los depósitos provisionales a los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, y el rematante quedará obligado a constituir dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación la fianza definitiva equivalente el 10 por ciento de la suma por la que se compromete a lisvar a efecto la instala-

32,-El rematante contrae la obligación de pagar los gastos de anuncio y demás que ocasione la formalización del

33.—El rematante que a obligado, en cumplimiento de lo que la legislación vigente dispone, a realizar un contracto con los obreros que hayan de trabajar a sus ordenes, quedando exenta la Diputación de todas las obligaciones de indole social que las leyes en vigor imponen.

34.-Al concurso podrán concurrir los licitadores por si o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por cualquier letrado en ejercicio del Ilustre Cologio de Palma.

35,-Cuando el rematante no cumpla les condiciones estipuladas quederá incurso en las sanciones a que se reflere el artículo 21 del Reglamento de 2 de Julio de 1924,

Palma 20 de Mayo de 1927.-El Prasidente, José Morell. P. A. de la C. P. .. El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1112

Suministros. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencla militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Abril último deberán liquidarse y abonarse con arregio a los precios que para cada una de las especies suministradas seexpresan a continuación:

				Pesetas
Ración de pan de 650 gra	m	08.		0'385
Idem de cebada de 4 kiló	gr	am	08.	1'520
Idem de paja de 6 idem.				0'660
Litro de aceite				2'500
Idem de petroleo. , .				0'522
Idem de vino,				0'400
Kilógramo de carbón .				0'189
Idem de leña				0'037
ldem de paja larga				0'124
Idem de carne de vaca.				2'250
Idem de idem de carnero				31400

Palma 19 Mayo de 1927.-El Presidente, José Morell.-P. A. de C. P.-El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1114 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

CIRCULAR, -- Por al Ministerio de Hacienda se ha dictado en trece del que rige una circular encareciendo la necesidad de que con la mayor urgencia procedan a realizar el ingreso de las anuslidades concertadas para abono de los débitos resultantes de las liquidaciones practicadas en cumplimiento al Real decreto de 12 de Abril de 1924 los Ayuntamientos que no lo hayan verificado; significando la importancia que tiene para el Tesoro y para los interesados el retraso en hacer efectivo las referidas anualidades ya que según el artículo 6,º de dicho Real decreto el incumplimiento de esta obligación ocasiona la nulidad de las condenaciones, benificaciones y moratorias otorgadas pudiendo en este caso cualquier vecino exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales causantes del perjuicio.

Y hallandose en esta provincia los Ayuntamientos de Manacor y Sancellas en descubierto de la referidas anualidades se les requiere para que con toda urgencia las hagan efectivas dando una prusba de patriolismo y de responder a las iniciativas laudables de este Go-

Palma 20 Mayo 1927, -- P. S., Tomás Gomez,

Núm. 1107

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente el día 18 del corriente se efectuó el 72 sorteo de Bonos de la tercera emisión habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de julio de 1927 a los veintidos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

155 ciento cincuenta y cinco. 260 descientes sesenta. 327 trascientos veintisiete. 488 cuatrocientos ochenta y ocho. 561 quintentos seasnts y uno. 787 satecientos ochenta y siete. 799 sateciantos noventa y nueve. 884 cchocientos ochenta y cuatro. 913 novecientos trece. 1079 mil setenta y nueve.

1300 mil trescientes. 1520 mil quinientos veinte. 1534 mil quinientos treinta y cuatro. 1577 mil quintentos setenta y siete. 1578 mil quinientos setenta y ocho. 1593 mil quinientos noventa y tres. 1627 mil seiscientos veinte y siete. 1638 mil seiscientos treinta y ocho. 1706 mil setecientes seis.

1741 mil setscientos cuarenta y uno.

2061 dos mil sesenta y uno.

2217 dos mil doscienios diez y siste, Palma 20 de mayo de 1927.—El Secretario accidental, Pedro Andreu.-V. B. . . - El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 1106

D. Guillermo Dezcallar y Montis, Marqués del Palmer, Alcelde de la M. I. N. y L. cludad de Palma de Mallorca. provincia de las Baleares.

Hago sabar: Que en virtud de la rela. ción de descubiertos presentada por el Oficial 1.º del Negociado de Arbitrios, por concepto de Anuacios y Carteles, con esta fecha vengo en decretar la siguiente Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la anterior relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo de primer grado o ses el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art.º 50 de la vigente Instrucción para el servicio de Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, según dispone el art.º 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 20 de Mayo de 1927.—El Alcalde, G. Dezcallar,

Núm. 1109 ALCALDIA DE FELANITX

En virtud de lo acerdado por este Ayuntamiento se hace público que se contratarán mediante pública subasta la recaudación de las exacciones municipales que se dirán para durante el segundo semestre del presente ejercicio de 1927 la cual tendrá efecte en las Casas Consistoriales a las once horas del dia siguiente a los 20 en que aparezca esta anuncio en si B. O. de la provincia, cuyo acto será presidido por el señor Alcalde y un concejal nombrade al efecto, verificandoss con extricta sujeción a lo dispuesto en el art.º 15 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios a cargo de las Corporaciones municipales de 2 Julio de 1924:

1.º Almotacenia y Repeso bajo el tipo de. 4,250'00

512'50

300'00

2.º En un grupo los arbitrios denominados Puestos Públicos de la Plaza, Ferias y Marcados y Reconocimiento de pascados bajo el tipo de. 3.162 50

3.º En otro grupo los arb!trios Carteles y Letreres y Ocupación Via pública.

4.º Acarreo de carnes bajo el tipo de. 5.º Servicio del Matadero bajo el tipo de.

2.750'00 6.º Corral común bajo el 8.º Consumo de bebidas bajo el tipo de.

. 11,919'00 El depósito provisional será el cinco por ciento del expresado tipo de subasta y el que resulte rematante lo eleverá al 15 por 100 como fianza definitiva.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anunclo v se podrán presentar en la Secretaria todos los dias laborables, durante las horas de oficioa y hasta las diez del dia en que se celebre la subasta,

Si resultara desierta por falta de licitadores se celebrará segunda subasta dos días después del en que se haya celabrado la primera y a la misma hora, reduciéndose el tipo en un 10 per 100.

Modelo de proposición

D.... N Vecino de según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudica en pública subasta la exacción del arbitrio denominado por todo el segundo semestre del corriente año, me obligo a tomarlo en arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en latras)....sujetándome en un todo a las mencionadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente) Felanita 20 Mayo de 1927, -El AlMam. 1062

Don Francisco Rius Ripoll, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta cludad, accidentalmente encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslado del Sr. Juez propietario.

Per el presente edicto se hace sabel: Que en los autos que se dirá se ba dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veintisiete, D. Francisco Bius y Ripoil, Juez municipal latrado del distrito de la Catedral de la misme, accidentalmente encargado del de primera instancia por traslado del propietario habiendo visto los presentes autos julcio ejecutivo deducido por D. José Noguera L'ull, del comercio de la ciudad de Ince, dirigido por el letrado D. Miguel Amengual y representado por el procurador D. Rafael Ramis Pons, sobre reclamación de los capitales de dos letras de cambio, gastos de protestos y de resaca de una de ellas, intereses y costas contra don German Piris Dura, de ignorado paradero y, etc .- Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de lo embargado a D. German Piris Dura y con su producto entero y cumplido pago a D. José Noguera Liuil de la cantidad de mil pesetas a que ascienden los capitales de las dos letras relacionadas, intereses al tipo legal desde la fecha de su respectivo protesto, gastos de éstos y de resaca de una de aquellas que en junto ascienden a cincuenta pesetas cuarenta centimos y de las costas todas las que se imponen al propio ejecutado. = Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, = Francisco Rius, = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo dis de su fecha ante mi doy fé. Sabastián Gazá.

Por tanto y a fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Germán Piris Durá se publica el presente en Palma a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y siete. - Francisco Rius. -Ante mi, Sebastian Gaza.

Núm, 1103

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martin de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de

Palma de Mailorca. Por el presente hago saber: Que Migual y Margarita Sastre y Oliver, solteros, hijos legitimos de Miguel y de Jusna Maria, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecieron abintestato el veintidos de Julio de mil novecientos uno y el diez de Enero de mil nevecientos veintitres respectivamente; habiendo solicitado la hermana germana de los mismos Doña Maria- Ana Sastre Oliver que sea declarada heredera legal del primero y en iguales partes en unión de D. Pedro y D. Margarita Sastre Oliver también hermanos germanos de dicho Miguel y respecto a la D." Margarita Sastre Oliver a la que también pramurieron sus citados padres, ha interesado la propia D. Maria-Ana Sastre Oliver, ser declarada heredera legal juntamente con su sobrino Miguel Angel Sastre Oliver, éste en representación de su difunto padre Pedro Sastre Oliver.

Y en cumplimiento de lo mandado por este Juzgado de primera instancia de este distrito de la Lonja en providencia de treinta del mes que acaba de finir, en armonia con lo dispuesto en el articulo novecientos ochenta y cuatro de la Lay de Enjuiciamiento civil, se liama a los que se crean con igual o mejor derecho a las herencias de diches finades Miguel y Margarita Sastre Oliver para que comparezcan en este Juzgado (calle de San Miguel 86) a reclamarias dentro del término de treinta dias, apercibidos que de no verificado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca, a tres mayo de mil novecientos veintisiete. - Cirilo de Barcaiztegui. - Ante mi, Juan Bestard. Núm. 1087

Con José Entrena Garcia, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Hago saber: que en méritos de los autes ejecutivos promovidos por el procurador D. Pedro Perelló Rosselló en nombre de D. Vicente Bannasar Ramis contra D. Juan Surada Bimet, se saca a pública subasta por término de veinte dias la finca urbana denominada Can Sureda, situada en la Plaza de la Carioja de la villa de Validamosa, sañalada con el número 27, consistente en dos jardines, salon de baile, sala de billar, dos torres, edificio separado para cochera y otras dependencias; ocupando todo un area aproximada de mil trescientos treinta y ocho metros sesenta y siete centimetros cuadrados y linda por Norte o frente, con la citada plaza de la Cartuja y con un pasadizo llamado vulgarmente Carreré; por Este o derecha entrando, con la Plazuela de la Cartuja, con casa farmacia y con terreno llamado «Els Lladoners»; por Sur, con Huerto, la viña de de D. Gabriel Canaves; y por Ossie, con la casa llamada Can Mateu, de herederos de D. José Maria Mateu. Inscrita al folio 161 tomo 2.º del Ayuntamiento de Valledemoss, libro 16 del archivo, finca 914, cuadraplicado, inscripción 14 en el Registro de la propiedad de Palma; debiendo de servir de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas y bajo las condiciones a guientes:

1." Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consiguar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo señalado para la subasta y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2. Que si ejecutante, podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de ha-

cer depósito alguno.

3.ª Quala finca de qua se trata sa saca a pública subasta sin suplir previamente la faita de titulo de propiedad, conforme al art.º 1497 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que de la certificación de gravámenes, que con los autos estarán de manifiesto en la Secretaria de infrascrito actuario, aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Palma a nombre del ejecutado, D. Juan Sureda Bimet.

4. Que el producto que se obtenga de la subasta y remate se aplicará a la extinción de la hipoteca de D. Vicente Bennasar Ramis, ejecutante en estos au-

tos y de los intereses y costas.

5.ª Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero. 6. Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todo lo demás inherente a la vents, serán de car-

go del comprador.

7.ª Que el pracio que se obtenga, no se aplicará a la extinción de los gravámenes anteriores a los que motivan la ejecución de D. Vicente Bennasar, pero el importe de les mismos se descontarà de la postura, quedando en poder del rematante al objeto de que pueda aplicarlo a la extinción del mismo, rebajándose en tal suma el precio ofrecido.

Y en providencia del dia de hoy, queda señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el dia treinta de junio próximo a las doce horas.

Inca trece mayo de mil novecientos veintisiste. - José Entrena. - Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 1098

Don Carmelo Miquel Hilario, Juez de pri-mera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia recaida en el expediente promovido por den Francisco Juan Clapés, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Santa Eulalia del Rio de esta Isle, sobre declaración de herederos abintestato de don Miguel Juan Ciapés, natural y vecino de dicho término municipal, casado, sin hijos, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Pedro y de Magdalena, el cual falleció en el referido término municipal, donde tenia sa domicilio, el dia primero de Fsbrero próximo pasado, se anuncia la

muerte sin testar de este último y se hacs saber que se solicita la declaración de herederos abintestato del mismo a favor de sus tres hermanos de doble vinculo Francisco, Catalina y Margaria ta Juan Clapés, y de sus sobrinos Juan, Magdaleus, Eulalia y Francisco Ciapés Juan, hijos de Enlalia Juan Clapés, hermana germana del causante; y de sua otros sobrinos Bartolomé y Maria Clapés Juan, hijos de María Juan Clapés, hermana germana del repetido causante; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinia dias.

Ibiza catorce de Mayo de mil novecientos veinte y siete. - Carmelo Miquel. -El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1073

CEDULA DE NOTIFICACION

En les autos sobre declaración de quiebra de D. Jesé Cortés y Aguiló, interpuestos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, por el Procurador D. Jaime Quatglas, en rapresentación de la Sociedad General Cooperativa de Aborros y Crédito denominada Banco Peninsular, establecida en Barcelone, se interputo demanda incidental sobre unlidad de la declaración de quiebra de dicho D. José Cortés y Aguiló, y habiéndose formulado oposición por los acresdores D. José Vidal Ros y D. Juan Rullan Carbonel, interesaron se mantuviese la declaración de quiebra, o en su defecto, mandar que la misma debe convertirse en concurso de acreedores, y en consecuencia, en doce del actual, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

·Se revoca y se deja sin efecto el auto dictado a instancia de D. Sebastián Cardell Boscana, en treinta de Noviembre último, por el que se declara en estado de quiebra a D. José Cortés y Aguiló en concurso necesario de acresdores; se mantienen el embargo y depósito de todos sus bienes, la ocupación de sus libros y papeles, la detención de su correspondencia, el nombramiento de depositario y la acumulación al concurso de las ejecuciones pendientes contra el concursade, extremos acordados en el referido auto de treinta de Noviembre: se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Notifiquesels personalmente este auto y en otro caso por medio de edictos publicados en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de sata provincia, quadando en su virtud incapacitado el concursado para la administración de sus bienes, sin hacer especial imposición de costas. Reintégrese las dos terceras partes del papel de cficio invertido en esta sentencia, la que pronuncio, mando y firmo. Miguel Carmelo Oliver.»

Y a fin de que tenga efecto la notificación acordada al concursado D. José Coriés y Aguiló, extiendo la presente en Palma de Mailorca, a dieciocho de Abril de mil novecientes veinte y siete. -El Secretario, Juan Bestard.

> Nam. 1088 CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaria única del actuario, penden autos en juicio declarativo de mayor cuantía, deducidos por el Procurador Don Germán Ballester en representación de Dona Antonia Jordá Coll contra D. Angelita Magret Vila, sobre reclamación de cuatro mil once pesetas y se ha mandando en providencia de esta fecha que se cite a la dicha D. Angelita Magret, que se halla declarada en rebeldia, para que comparezca ante este Juzgado el dia cuatro de Junio y hora de las diez a fin de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se formulen, previa su declaración de pertinencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Y siendo la dicha Angelita Magret de ignorado paradero se ha mandado que se le cite por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFI-CIAL de esta provincia y en la Gaceta de

Madrid, previn'endossie que esta cita. ción surtirá los mismos efectos que si le

citara personalmente. Palma a trecs Mayo de mil novecien. tos veinte y siete, - El Secretario, Juan

Núm, 1126

Don Cabriel Rullar y Ballester, Abogado Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 13 de los co. rrientes a las docs tendrá lugar en cate Jazgado, Soi 7, al remate en pública subasta de los siguientes bienes embarga. dos a Don Bartolomé Bordoy para pago de cantidad a Don José Forteza Ray y Valle.

1.º Una estanteria de madera que circunda el establecimiento en sus pare. des derecha y frante, entrando y se com. pone de puertas vidrieras en la parte alta, cajones en el centro y puestas en la parte inferior.

2.º Un mostrador de igual gusto que la estanteria y una puerta vidriere, constituyendo ello el portal da entrada

de la tienda. 3.º Una masa mostrador con piede marmol de 1'65 de largo por 0'49 ancho 4.º Oira vidriera de entrada al es

5.º Otra vidriera que separa el es critorio de la Sala de prueba de calzate

6.º Un reloj forma ovalada. 7.º Cuatro banquillos taburstes,

asiento cartón pledra. 8.º Des taburetes y un sofá con asiento hule encarnado.

9.º Un bauquillo con almohadonio rrado de dril.

10,º Caatro cuadros y un aspejo lo dos con marco dorado forma cracem, figurines del oficio.

11.º Un mostrador con videlo en la parte exterior y puertas al interior cada una con un cristal mitad opaco y mital trausparente,

12,º Una mesita color encarnado de unos 0'60 por 0'30.

13.º Dos máquinas Singer para te-

14.º Cincuenta y dos pares de zapa. tos para caballero, negros y blancos di ferentes formas y números.

15.º Clento cincuenta y nueve pare zapatos señora diferentes formas, colo res y números. 16.º Setecientos pares hormas.

17.º Unos quince kilos en trozos ple

les corrientes diferentes colores y une dos kilos de clase más fina. 18.º Unos seis kilos de resagos

pistes para zapatos de lujo. 19.º Unos dos metros saten negro!

derade. 20,0 Una piel de cocodrilo.

21.º Once pares alpargatas con chi

Los anteriores bienes fueron tasadel en la cantidad de dos mil setecionis veinte y siete pesetas, cincuenta céni mos y se hallan depositados en el estabiscimiento Zapateria Bordoy, Cadeni 7, los cuales sa cacan a pública subasti por segunda vez con rebaja del veintel cinco por ciento de su valoración.

Condiciones de subasta

1.ª Solamente en el caso de que di haya postor para la totalidad de los bif nes se rematarán, en el mismo acto dos lotes uno compransivo de los efecto reseñados en los números 1 al doce il clusive, cuya valoración importa m doscientos treinta pesetas cincuent centimos; y otro por todos los restante que se hallan tasados en mil cuatrociss tas noventa y siete pesetas.

No se admitirán posturas que no co bran las dos terceras partes de la tasi ción en deducción del veinte y cinco po ciento expresado, siendo preciso consis nar previamente el diez por ciento de li misma para poder tomar parte en la su

Los gastos de subasta, remate y de más serán a cargo del rematante.

Dado en Palma veinte de Mayo de mi Rulian.—P. S. M., Celso Velasco.

PALMA. - ESOURLA TIPOGRÁFICA